


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Kathia Volio Cordero		
<b>Fecha/hora gestión</b>	14/02/2025 08:21	<b>Fecha/hora resolución</b>	14/02/2025 13:40
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000000289
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad		
<b>Número de procedimiento</b>	2023LY-000029-0000400001	<b>Nombre Institución</b>	Instituto Costarricense de Electricidad
<b>Descripción del procedimiento</b>	Adquisición de equipos y materiales diversos para seguridad operativa y mejoras en subestaciones y líneas de transmisión .		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000113 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7	04/02/2025 18:27	MARCO VINICIO VARGAS GUTIERREZ	ENERSYS MVA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por no acreditar el meji

<b>Resultado del acto final</b>	Se confirma Acto Final
---------------------------------	------------------------

**3. \*Resultando**

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes

**4. \*Considerando****4.1 - Hechos probados**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**4.2 - Recurso 8122025000000113 - ENERSYS MVA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA****Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos hechos por la apelante en su escrito de interposición el cual se encuentra incorporado al expediente de apelación.

<b>Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR</b>	Rechazo de plano (Ley 9986)
---	-----------------------------

**I. SOBRE LA LEY APLICABLE EN EL CONTEXTO DEL VOTO 2024-022483 DICTADO EN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 68, 69, 70, 134, INCISO D) y 135, INCISO C) DE LA LEY 9986.** Sobre el particular es relevante que esta División retome lo que se resolvió en la resolución número R-DCP-SICOP-01430-2024 de las 13:48 horas del 16 de setiembre del año en curso, en la cual este órgano contralor expuso: *“...Como punto de partida, debe de resaltarse que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha dictado el voto 2024-022483 de las 12:00 del 7 de agosto de 2024, que al respecto dispone lo siguiente: “Por mayoría se declara parcialmente con lugar la acción y, en consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 135 inciso c) de la Ley 9986 del 27 de mayo de 2021, Ley General de Contratación Pública. Respecto de los artículos 1, 2, 68, 69 y 70 de la misma ley, se declara que son inconstitucionales en cuanto a su aplicación al Instituto Costarricense de Electricidad. Sobre el artículo 134 inciso d) de la Ley 9986 se declara sin lugar la acción. El magistrado Rueda Leal salva el voto y declara sin lugar la acción por considerarla inadmisibles debido a razones procesales de legitimación. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la disposición anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Conforme a lo dispuesto en el artículo 91 párrafo 2 de la Ley que rige esta Jurisdicción, se dimensionan los efectos de esta declaratoria de forma que recobran su vigencia los artículos 12, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley 8660, Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, de 8 de agosto de 2008, derogados por el artículo 135 inciso c) de la Ley 9986. Respecto del artículo 20 la supletoriedad debe entenderse referida a la Ley General de Contratación Pública. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese al presidente ejecutivo del Instituto Costarricense de Electricidad y al presidente de la Asamblea Legislativa. Notifíquese a la Procuraduría General de la República y a las partes” (resaltado no es parte del original). En este sentido, tomando en consideración el aviso publicado en el Boletín Judicial 156 del 26 de agosto de 2024 mediante el cual se comunica lo resuelto por la Sala Constitucional correspondiente al expediente 23-007251-0007-CO, se estima oportuno por parte de este órgano contralor dimensionar lo resuelto para aplicarlo en los procedimientos de contratación pública que hayan iniciado al amparo de la Ley General de Contratación Pública, ello con el fin de evitar graves distorsiones a la seguridad jurídica, así como al interés público. a) Normativa aplicable en procedimientos iniciados al amparo de la Ley 9986. Bajo esta lógica, debe de recordarse que los procedimientos de contratación pública parten del principio de buena fe objetiva, en la medida que se considera como un principio moral básico que las actuaciones de la Administración y por supuesto de los oferentes, se encuentren caracterizadas por normas éticas claras, donde prevalezca el interés público sobre cualquier otro. Esto supone que, las empresas oferentes participan con una oferta seria, completa y que se ajusta a todos los requerimientos del pliego de condiciones y desde luego a la normativa, para que de esta forma se facilite adoptar la decisión final, en condiciones beneficiosas para el interés general. Por ello, debe de indicarse en primer lugar que para el ICE priva en materia de contratación pública una regulación especial, definida en la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660 y en el Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 35148-MINAET y sus reformas. Partiendo de lo anterior, el artículo 26 de la Ley 8660 establece que se interpondrá recurso de objeción en contra del pliego de condiciones dentro del primer cuarto del plazo para presentar ofertas ante la Contraloría General de la República, en los casos de una licitación pública y, en los demás casos, ante la administración contratante. Lo anterior, se complementa con lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento. Así entonces, los artículos referidos anteriormente establecen que la competencia de esta Contraloría General para conocer los recursos de objeción en los procedimientos de contratación pública que promueva el ICE o sus empresas, lo es únicamente en los casos de las licitaciones públicas. Desde luego, a efectos de armonizar lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad, es claro que no existiría mayor controversia en el caso de los procesos que se efectúen posterior a la publicación en el Boletín Judicial, ya que estos serán tramitados aplicando nuevamente el marco normativo especial que rige al ICE, concretamente la Ley 8660 y su Reglamento. Sin embargo, la controversia surge con los procedimientos iniciados al amparo de la Ley 9986, pues al tratarse de un marco normativo distinto, se plantea la discusión respecto a la nomenclatura del procedimiento, la competencia, plazos, requerimientos generales y desde luego régimen recursivo aplicable. De esa forma, bajo los principios de igualdad, eficiencia, transparencia, seguridad jurídica y buena fe objetiva, resulta lógico que los procedimientos que hayan iniciado con la Ley 9986 al momento de la publicación de la parte dispositiva del voto de referencia en el Boletín Judicial, concluyan con dicha Ley 9986; de manera que los que no hayan iniciado a ese momento, se tramiten con fundamento en la Ley 8660. En consecuencia, tanto para la interposición de recursos de objeción como de impugnación del acto final habrán de aplicarse las reglas previstas en la Ley General de Contratación Pública, para aquellos concursos cuya decisión inicial se haya tramitado previo a la publicación de lo resuelto por la Sala Constitucional en el Boletín Judicial. Lo anterior resulta importante, pues dicha precisión se orienta en primer lugar, a poner en conocimiento de manera previa y clara cuáles van a ser las normas bajo las cuales se va a regir el concurso, y en segundo lugar, que la Administración que realice el procedimiento no desconozca la normativa, aplicándola de manera igualitaria entre todas las partes. Conforme a lo expuesto, para efectos del régimen recursivo aplicable para un procedimiento cuya decisión inicial haya sido anterior a la publicación de lo resuelto por la Sala Constitucional en el Boletín Judicial, se deberán de observar necesariamente las reglas dispuestas en los capítulos I, II y III del Título IV de la Ley General de Contratación Pública, así como los capítulos I, II y III del Título IV del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. (...) Finalmente, en el caso de las regulaciones de los límites económicos a partir de los cuales aplica cada uno de los diferentes procedimientos de contratación pública, y la cuantía para poder impugnar ante la Contraloría General de la República el acto final, es criterio de esta División que dicha competencia se extingue con la derogatoria de la Ley de Contratación Administrativa, por lo que al no existir los estratos económicos según se regulaba en el artículo 27 de la referida ley, le corresponde al ICE determinar el tipo de licitación aplicable, por carecer de competencia este órgano contralor...”*

**II. Sobre el caso concreto.** A efectos de determinar la competencia de esta Contraloría General para conocer el recurso interpuesto, es menester tener en cuenta que la contratante describió el procedimiento como una licitación mayor 2023LY-000029-0000400001 y de modalidad cantidad definida (ver expediente digital apartado 2023LY-000029-0000400001 Secuencia 01 [Versión Actual] Fecha de publicación 30/11/2023). Aunado a esto en el mismo expediente digital se observa que la fecha de solicitud de contratación 0062023410700006 es del 27 de octubre de 2023 (ver expediente digital apartado [1. Información de solicitud de contratación]). En esta solicitud pero en el apartado [5. Archivo adjunto] Número 1 se visualiza el archivo 2050-066-2023 Decisión inicial.pdf (562.11 KB) que contiene el oficio 2023-11-06 (2050-066-2023) que es la solicitud de inicio del trámite de licitación para la adquisición de “Equipos y materiales diversos para seguridad operativa y mejoras en subestaciones y líneas de transmisión”. Se lee en lo de interés: *“Por medio de la presente y en atención a lo establecido en el artículo 34 del Reglamento Interno de Contratación Pública y los artículos 86 y 87 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, se solicita el inicio del trámite de la Licitación Mayor (...)”*. El documento es emitido por la División Transmisión Sra. Viviana Rojas Céspedes Coordinadora Contratación Pública, Sr. Alejandro Valerio Valerio Administrador de Contrato, Sr. Jorge Rojas Segura Coordinador DRTOC y Sr. Agustín Murillo Fallas Jefe de División. Expuesta esta información y ante lo referido anteriormente en cuanto a la Sentencia de la Sala Constitucional, al haberse dado un inicio de la contratación previo a la publicación de lo resuelto por dicha Sala en el Boletín Judicial, (lo cual acaeció el 26 de agosto de 2024), a efectos de presente impugnación del acto final habrá de aplicarse la Ley General de Contratación Pública y su reglamento.

**III. DE LA LEGITIMACIÓN DE ENERSYS MVA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.** Criterio de la División: La apelante impugna la partida 1 alegando una contradicción en la Administración que inicialmente señala el cumplimiento en cuanto a las bases del pliego y luego mediante la utilización de un requerimiento para el contratista, pretende excluirlo ilegítimamente. Refirió adjuntar el informe 2050-159-2024 del 3 de octubre de 2024, que corresponde a la “Recomendación de Acto final del procedimiento 2023LY-000029-0000400001, mencionando que esta anula el documento 2050-147-2024” y remite a una imagen (que se entiende está en la página 4 de su documento adjunto al recurso denominado

Recurso Apelación Contraloría Apelación Contraloría 2023LY-000029-0000400001 Firmada MV.pdf folio 2). Este documento está visible en el expediente digital consultando apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR/número de recurso 812202500000113/Consulta/5.Documentos adjuntos y pruebas/No.1). Agrega entonces que en ese cuadro imagen se desprende que antes de la mejora de precio su oferta cumplió legal y técnicamente. Acotó la apelante que su precio está dentro del precio recomendado según se desprende del cuadro de la página 3 (se entiende que la apelante refiere a cuadro visible a folio 2 del documento adjunto denominado Recurso Apelación Contraloría Apelación Contraloría 2023LY-000029-0000400001 Firmada MV.pdf. citado anteriormente. Adiciona que en la página 5 del informe, con la mejora de precio de su representada se procedió a ajustar al presupuesto, recomendándose la adjudicación (se entiende remite a imagen cuadro de folio 3 del documento Recurso Apelación Contraloría Apelación Contraloría 2023LY-000029-0000400001 Firmada MV.pdf. citado), agregando que para ese momento ya había transcurrido el análisis legal y técnico de las ofertas. Que no obstante, mediante el informe 2050-192-2024, del 17 de diciembre de 2024, se procedió a anular la recomendación hecha y se declaró que su plica era ilegible con fundamento en lo siguiente: "Mediante el número de secuencia (número de documento de respuesta a la solicitud de información) 7052024000000256, con fecha 2024-04-04 a las 17:27 se recibió respuesta a la solicitud de subsanación, las cuales fueron verificadas por parte de la Dependencia que promueve la licitación: 1. El oferente subsanó este requisito al presentar el cronograma con el desglose detallado de las actividades y sus duraciones. 2. La firma subsanó este requisito al indicar en su oficio del 4 de abril del presente "quese cumplirá con los puntos relacionados a los criterios sostenibles". 3. El oferente subsanó este requisito al suministrar la estructura del precio del monto presentado en la oferta. Se debe aclarar que adicional a los incumplimientos identificados en la oferta, no se solicitó subsanar la información sobre las materias primas que componen el bien que se indica en la cláusula "Método de cálculo para revisión/ reajuste de precios" del cartel SICOP. Sobre este aspecto el artículo 134 del RLCP, Ley 9986, establece que dentro del periodo de subsanación el oferente puede subsanar por sí mismo aquellos requisitos no presentados en la oferta. En este contexto, es responsabilidad de todo oferente verificar haber cumplido con todos los requisitos que se solicitan en el pliego de condiciones y realizar aquellas enmiendas que considere necesarias dentro del plazo establecido, sin esperar la prevención de la Administración. La firma no subsanó este requisito al no suministrar información sobre las materias primas que componen el bien". Que antes de analizar lo indicado por el ICE, vale mencionar que desde el punto de vista técnico, señala: "El oferente subsanó este requisito al presentar las cartas de empresas externas al ICE confirmando su satisfacción en el suministro de bienes y servicios recibidos...", queda así delimitado el cumplimiento técnico. Pero que hay que analizar la aclaración adicional realizada por el ICE, y refiriendo al artículo 134 del RLCP la apelante enuncia que sobre la información de materias primas, se debe indicar primeramente que se refiere a un presupuesto detallado e información sobre reajuste de precios, responde a una obligación del contratista y no del oferente y en segundo lugar al no advertirse queda abierto el subsane con el recurso de apelación, lo cual menciona hacer. Además acota la recurrente que en el pliego de condiciones que consta en el expediente de la contratación, no está la obligación a la que se refiere la Administración, sino que es en la revisión del Concurso [5.Oferta] en donde se indica que "El contratista podrá solicitar un reajuste de precio, siempre y cuando, proporcione información que demuestre fehacientemente como la variación de los elementos que componen la estructura del precio del bien le afecta en relación con los precios del mercado." Alega la descripción de los materiales que componen el bien, la cantidad y porcentaje que representa del precio del bien, responde sin lugar a dudas al presupuesto detallado de la contratación. Citando lo de interés sobre la Ley General de Contratación Pública (LGCP), artículo 42 -presupuesto detallado- expone que el pliego no puede estar por encima de la Ley, con lo cual la solicitud de un presupuesto detallado del producto es ilegítima y por lo tanto, sería el adjudicatario el que estaría obligado a realizar dicho desglose presupuestario, pero que igual aporta el documento de subsanación con indicación clara de las materias primas (materiales) que componen el bien, la cantidad, el porcentaje que representa en el precio del bien, país de origen, precio unitario y total, el nombre del ente oficial donde se tomó la información (índice de cada materia prima) con la dirección electrónica exacta donde se muestre el índice de precio que se indica en la oferta. Señala ser información que proviene directamente del fabricante, cumpliendo con el requisito, sin omitir destacar que esta Contraloría General ha sido clara en señalar que el último momento procesal para subsanar es el recurso de apelación, siempre que no se haya tenido oportunidad de subsanar antes. Mencionó también que no todo incumplimiento implica la exclusión del concurso por parte de la Administración y en este caso, la Administración no señala la importancia del supuesto incumplimiento y no justifica la imposibilidad de subsanarlo. Considera que corresponde anular el acto que declara infructuosa la línea 1 de la licitación y que se le debe adjudicar, y al ser su plica la única que cumple con los requerimientos técnicos y legales, así como por estar ajustada al presupuesto de la Administración, no existe ningún otro legitimado y por lo tanto la calificación de su representada es del 100%. Ahora bien, precisa este órgano contralor que ante todas estas alegaciones de la recurrente, se debe tomar en cuenta que efectivamente la partida impugnada fue declarada infructuosa (ver expediente digital consultando apartado denominado Acto Final/Acto Final/Partida 1), lo cual se refleja a su vez en transcripción del acuerdo emitido por la Junta de Adquisiciones ICE en el artículo 3 de la Sesión 646 del 21 de enero de 2025 que indicó en lo de interés: "...Para la partida 1 las ofertas de las firmas Electronic Engineering S.A., Enersys MVA Costa Rica S.A., Electroval Telecomunicaciones & Energía S.A. y CFS Sistemas S.A. no cumplen legal ni técnicamente. (...) De acuerdo con el análisis técnico y recomendación de la División Transmisión, contenido en oficio 2050-192-2024 del 17 de diciembre del 2024, se recomienda declarar infructuosa la presente licitación.(...) **POR TANTO, POR UNANIMIDAD ACUERDA:** 1. Declarar infructuosa la Licitación Mayor 2023LY-000029-0000400001 para la adquisición de equipos y materiales diversos para seguridad operativa y mejoras en subestaciones y líneas de transmisión, debido a que las ofertas presentadas no se ajustan a lo dispuesto en el pliego de condiciones. Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 51 de la Ley General de Contratación Pública y 139 de su Reglamento. Todo de conformidad con la recomendación de la División Transmisión y los pronunciamientos de la Dirección Contratación, cuyos documentos quedarán en el expediente de la licitación...", (esta acta se se puede consultar en el expediente digital, apartado Acto Final/Consultar/Acto Final/Aprobación del Acto Final Consulta del resultado del Acto Final (Fecha de solicitud 10/01/2025 09:57/3. Encargado de la verificación Verificador Teresita González Villegas/Tramitada/Archivo adjunto Número 1 ART 3 materiales diversos seguridad FIRMADO.pdf (190.19 KB)). En esa acta se hizo mención al documento 2050-192-2024 del 17 de diciembre del 2024 y ese documento de recomendación sobre esta empresa apelante y en la partida 1, expuso algunos otros incumplimientos más allá de lo que menciona -y sobre lo que se defiende la apelante- relacionado con las materias primas en su acción recursiva. Entiende esta Contraloría General que ese documento 2050-192-2024 es la última recomendación técnica emitida en sede administrativa para el procedimiento de marras y previo al dictado del acto final, claramente indica que anula documento 2050-159-202 y además en lo conducente se expuso que en la Partida 1 no se recomendaba la adjudicación a la empresa apelante (ver folio 2 del documento de recomendación). En adición para la misma partida 1 y sobre la plica de la recurrente se destacó: "...Se debe aclarar que adicional a los incumplimientos identificados en la oferta, no se solicitó subsanar la información sobre las materias primas que componen el bien que se indica en la cláusula "Método de cálculo para revisión / reajuste de precios" del cartel SICOP. Sobre este aspecto el artículo 134 del RLCP, Ley 9986, establece que dentro del periodo de subsanación el oferente puede subsanar por sí mismo aquellos requisitos no presentados en la oferta. En este contexto, es responsabilidad de todo oferente verificar haber cumplido con todos los requisitos que se solicitan en el pliego de condiciones y realizar aquellas enmiendas que considere necesarias dentro del plazo establecido, sin esperar la prevención de la Administración. La firma no subsanó este requisito al no suministrar información sobre las materias primas que componen el bien. (...) Prueba documental. (...) En cuanto a los informes técnicos más recientes que contengan los protocolos de los resultados de las pruebas tipo, de mesa vibratoria y de rutina que se indican en la ETN para los equipos que ofrece, no los presentó, por lo tanto, la firma **no subsanó** este requisito. (...) Condiciones técnicas normalizadas para interruptor tanque vivo (...) El oferente confirma que el gabinete de mando y control cumple con el material de acero inoxidable con grado 316. En lo que respecta a los protocolos con los resultados de las pruebas de rutina y tipo, estos no fueron proporcionados, **no subsanando este punto**.(...) Condiciones técnicas normalizadas para interruptor tanque muerto.(...)La firma **no subsanó** este requisito, al no suministrar los protocolos con los resultados de las pruebas rutina, tipo y de mesa

vibratoria de los equipos que ofrece (...) Esta oferta no cumple con los requisitos legales ni técnicos. Legalmente no suministro información sobre las materias primas que componen el bien. Técnicamente no aportó los informes con los protocolos de los resultados de las pruebas tipo, de mesa vibratoria y de rutina que se solicitan. Por tanto, la oferta no se recomienda adjudicar...". Esta acta de recomendación fue emitida por Agustín Murillo Fallas Jefe de División, Andrés Rojas Barboza Coordinador Gestión de Archivos, Ana Patricia Quirós Solano Coordinadora de Contratación Pública y por Alejandro Valerio Valerio, Administrador del Contrato y está visible en el expediente digital consultando Recomendación de Acto Final/Aprobación recomendación de Acto Final/Consulta el resultado de la verificación (Fecha de solicitud: 08/01/2025 15:47)/2.Archivo adjunto Número 1 2050-192-2024 Recomendación de adjudicación 2023LY-000029 (1).pdf (4.67 MB). Por su parte en el mismo expediente de la licitación sobre la partida 1 y sobre esta empresa apelante se menciona -referimos en lo conducente- No cumple, y en lo literal enuncia: "...Esta oferta no cumple con los requisitos legales ni técnicos. Legalmente no suministro información sobre las materias primas que componen el bien. Técnicamente no aportó los informes con los protocolos de los resultados de las pruebas tipo, de mesa vibratoria y de rutina que se solicitan. Por tanto, la oferta no se recomienda adjudicar....", y ahí mismo se observa en los archivos adjuntos, el documento denominado 2050-192-2024 Recomendación de adjudicación 2023LY-000029.pdf (4.67 MB) ya citado. La fecha de esta verificación data del 18 de diciembre de 2024, 14:06 horas (ver expediente digital consultando el apartado Estudio técnicos de las ofertas/Información de la oferta Partida 1 Posición 2 ENERSYS MVA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA/Cumple/Registrar resultado final del estudio de las ofertas/Información de la oferta/Verificador Alejandro José Valerio Valerio Fecha de verificación 18/12/2024 14:06/No cumple/ revisando -Resultado de la verificación, Comentario. Si bien la apelante en su recurso hizo mención al informe de recomendación con número 2050-192-2024 del 17 de diciembre de 2024, acotando que en esa se procedió a anular la recomendación hecha (la anterior se colige) lo cierto del caso es que en la acción recursiva interpuesta por la apelante, ésta no menciona ni se defiende de todas las subsanaciones que se le imputan no cumplidas según recomendación número 2050-192-2024. Más allá de lo relacionado con la cláusula del Método de cálculo para revisión/reajuste de precios, la recurrente no aborda los otros puntos no subsanados y por ende no se observa que se haya defendido de todos incumplimientos referenciados. Es claro que el acta de recomendación emitida en el mes de diciembre de 2024, refirió a varios aspectos no subsanados y ante eso, la plica de la apelante fue catalogada de inelegible en la partida 1. Revisando su recurso no hay defensa o referencia alguna a las subsanaciones asociadas a Prueba documental, Condiciones técnicas normalizadas para interruptor tanque vivo, Condiciones técnicas normalizadas para interruptor tanque muerto, todas transcritas supra, lo cual era relevante para desvirtuar su inelegibilidad. Su deber es defenderse con el recurso de todas las imputaciones que se le hubieran hecho, desvirtuarlas, o acreditar su cumplimiento, o incluido si fuese el caso comprobar que no fueron parte de los requerimientos del procedimiento promovido y que por ello no incumple. Es menester destacar la obligación de los oferentes de cumplir con todos y cada uno de los requisitos del pliego de condiciones con la presentación de su plica así como la obligación de acreditar con la presentación de su acción recursiva el cumplimiento de aquellas faltas señaladas por la Administración a fin de acreditar su legitimación para resultar adjudicatario del concurso en la partida impugnada. No bastaba justificar la procedencia de la subsanación de la información asociada al tema de información sobre las materias primas que componen el bien que se indica en la cláusula "Método de cálculo para revisión", y aportar información que considerara pertinente subsanar sobre ese aspecto, era defenderse de toda imputación. Así, hay ausencia de la debida fundamentación de parte de quien apela con relación a lo resuelto por la Administración. No omite indicar esta División que posición similar en el sentido de no haber desvirtuado todos los incumplimientos señalados a una participante, ya fue vertida por este órgano contralor en varias resoluciones, entre ellas en la R-DCP-SICOP-01772-2024 de las quince horas veinte minutos del siete de noviembre de 2024 que en lo que de interés desarrolló: "...A partir de lo indicado, para este órgano contralor resulta claro, según el contenido del expediente administrativo, que el Consorcio apelante fue declarado inelegible por presentar diversos incumplimientos y dentro de ellos el relacionado con la omisión de acreditar la experiencia de la empresa (...) en obras electromecánicas; lo anterior es importante de precisar debido a que en el escrito de interposición, el Consorcio recurrente omite referirse a este incumplimiento señalado en su contra. En este sentido, debió la recurrente al momento de interponer el recurso de apelación defender su oferta de este incumplimiento, tal y como mencionó los otros alegatos en su contra, no obstante no hizo mención alguna sobre ese tema, deber que recaía exclusivamente en su esfera de acción y para lo cual a su vez tenía además la obligación de aportar la prueba idónea que respaldara su cumplimiento, ejercicio que del todo no realizó la recurrente. De esta manera, se visualiza que en el caso bajo análisis, aun y cuando los motivos de exclusión son claros y específicos por parte de la Administración, el recurrente omitió referirse a la totalidad de incumplimientos señalados en su contra y en virtud de ello, este órgano contralor se encuentra impedido de conocer cómo es que el apelante ostenta el derecho a la adjudicación de la Licitación, si no desvirtuó todos los incumplimientos señalados en su contra, en tanto no explica cómo es que cumple con todos los aspectos solicitados y por qué la Administración no lleva razón respecto de la totalidad de los incumplimientos señalados en su contra...". Misma línea de ideas fue destacada en la resolución R-DCP-SICOP-02070-2024 de las 16:56 horas del 16 de diciembre de 2024. Así las cosas, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta División determina que lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto por la apelante en la partida 1 y confirmar el acto final emitido por la Administración en la misma al amparo de lo establecido en los numerales 97 y 98 inciso a) punto i) de la LGCP y su 261 y 266 Reglamento.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	14/02/2025 08:32	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	14/02/2025 09:59	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida

<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	14/02/2025 13:40	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	19/02/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00271-2025	<b>Fecha notificación</b>	14/02/2025 14:45